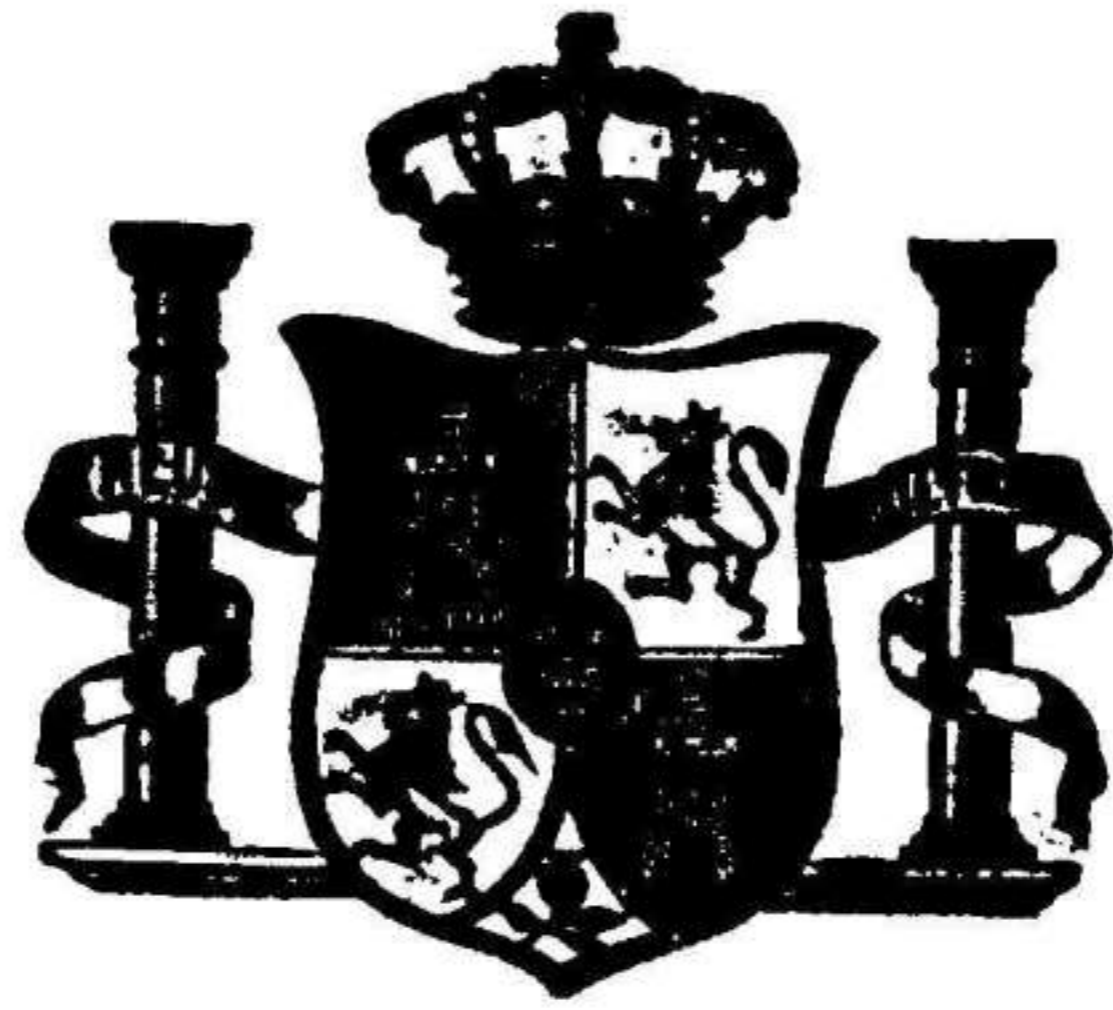


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 centimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los preceptos de la Ley de 30 de Junio de 1887, relativa al derecho de asociación que reconoce al ciudadano el artículo 15 de la Constitución española, á pesar del largo tiempo de su vigencia, no han sido todavía reglamentados suficientemente.

El desenvolvimiento de la organización social en nuestro país, de tal manera creciente durante los últimos años, y la vida cada vez más intensa de las Asociaciones nacidas al amparo de aquella Ley exigen que no se demoren por más tiempo las disposiciones reglamentarias por virtud de las cuales se dé á algunos de aquéllos preceptos, especialmente los que se refieren al régimen económico, el desarrollo y precisión que son indispensables para su mejor aplicación y efectividad. Con ellas se logrará, á la vez que una mejor garantía para el libre ejercicio del mencionado derecho constitucional, una mayor eficacia para la acción que al poder público incumbe en pro de la normalidad de la vida ciudadana.

Atendiendo á tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 10 de Marzo de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Duque de Almodóvar del Valle.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración correspondiente al registro especial de Asociaciones á que se refiere el artículo 7.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y á medida que, según prescribe el artículo 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán éstas, tras de los Estatutos, Reglamentos, contrato ó acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones á que dé lugar la vida de aquélla.

Artículo 2.º Al mismo tiempo que se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad á que se refieren el artículo 10 de la Ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos á llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquéllos terminados, se cerrarán á continuación del último asiento, con la firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil ha-

brá de ser realizada en el término de dos días hábiles, para que vuelvan á poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo á la Asociación se tomará nota de aquella diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Artículo 3.º En el libro-registro de socios se habrá de consignar sin interrupción los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno ó representación que les haya sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos, posesiones y ceses, á más de consignarlos en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados ó efectuados, y al mismo tiempo á la Autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en población que no sea Capital de provincia.

Están sometidos á las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los recaudadores de cuotas de las Asociaciones y los de los Conserjes, Porteros ó Delegados á quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Artículo 4.º En uno de los libros de contabilidad, que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la Ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos ó directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose á las reglas siguientes:

1.º Cada asiento de ingreso ó de

gasto corresponderá á un solo concepto.

2.º Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y, si se tratase de cuotas, su carácter ordinario ó extraordinario y la diferencia al Estatuto ó Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.

Si el ingreso proviniese de donativos, legados ó subvenciones, se hará un asiento para cada uno con expresión del fin á que se destina y de la referencia al documento de la concesión ó al acto de la aceptación por la Asamblea general ó por sus representantes con poder bastante.

3.º Los asientos de gastos consignarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia á los estatutos, acuerdos de la Asamblea general ó, en su defecto, de los Directores ó Administradores que expresa y singularmente los hayan autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros ó indemnizaciones á los asociados ó á sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar á los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos ó indemnizados y, como siempre, la referencia á los correspondientes justificantes.

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período de tiempo por el cual

sehallen establecidas. Asimismo estarán obligados á dar cuenta á aquella autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias, con determinación del importe de éstas y del fin á que se destinen.

Artículo 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento á las Autoridades según lo dispuesto en el artículo 3.º, de la designación de un recaudador, queda prohibido á la Asociación encargarle de la cobranza de las cuotas y á aquél comenzar á realizarla.

Al encargar al recaudador de la cobranza, se hará constar en el libro, al que se refiere el párrafo primero, el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo á que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los Directores ó Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y por consiguiente cada hoja de cargo, solo podrá referirse á un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudan, si son ordinarias, ó á una misma cuota extraordinaria, y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los Recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados á mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier Agente de la Autoridad.

Artículo 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones á los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubieran sido registradas hasta el día 1.º, y el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y el nombre de las entidades ó personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Artículo 8.º Las Asociaciones que recanden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de Beneficencia, Instrucción ú otros análogos, formalizarán, además, semestralmente, conforme al artículo 11 de la Ley, las cuentas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto á sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

Artículo 9.º Siempre que lo acuerde el Gobernador civil de la provincia podrán practicarse por los Delegados ó Agentes de la Autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros registros, los de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la Autoridad practicar las comprobaciones que estime conducentes para asegurarse de que á los fondos sociales se les dá la aplicación que resulte de la contabilidad.

Artículo 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cum-

plir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1.º de Abril próximo.

Artículo 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta á las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del artículo 10 de la Ley.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 47.

Servicio Agronómico.—Sección de Palencia.

La mutualidad Nacional del Seguro Agronómico creada por Real decreto de 6 de Septiembre de 1919, se halla en el cuarto año de su gestión, relativa al seguro de las cosechas contra el pedrisco, habiendo abierto con fecha 1.º del corriente mes el período de admisión de proposiciones en el ejercicio de 1923 y siendo de gran interés público que la noticia de su funcionamiento llegue á conocimiento de todos los agricultores para que sus beneficios puedan difundirse entre ellos en la mayor medida posible; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que dicha noticia se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y se comunique á todos los Sres. Alcaldes de la misma para que á su vez la divulguen entre el vecindario, haciendo saber á éste, que la entidad de referencia admite sus operaciones en el seguro de las cosechas contra el pedrisco hasta el día 1.º de Abril próximo venidero para contratar este seguro, que solo será por un año, en su oficina Central, establecida en Madrid, calle de Carretas, núm. 12, ó en las representaciones de la misma, entre las cuales figura en lugar preferente la *Sección Agronómica*, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

Lo que en cumplimiento de la citada Soberana disposición se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás personas interesadas á los efectos consiguientes.

Palencia 12 de Marzo de 1923.

El Gobernador,
Prudencio Landín.

CIRCULAR NÚM. 48.

Ausentándome de esta provincia, con esta fecha hago entrega del Gobierno civil de la misma al Presidente de esta Audiencia provincial Don Francisco Zurbano, y aprovechando esta ocasión expreso mi gratitud á las Autoridades todas por la cooperación que me han prestado, y al público en general de la misma por su conducta noble con que me han distinguido.

Palencia 14 de Marzo de 1923.

El Gobernador,
Prudencio Landín.

CIRCULAR NÚM. 49.

Habiéndose asentado de la provincia, el Gobernador D. Prudencio Landín, con esta fecha me encargo interinamente del Gobierno civil de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 14 de Marzo de 1923.—

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

Anuncio.

Don Daniel Pagola é Hijo, mayores de edad, vecinos de Dueñas (Palencia), desean derivar en la margen izquierda del río Pisuegra, un volumen de ocho litros continuos de agua por segundo de tiempo, para elevarlos mecánicamente y destinarlos al riego de una finca de su propiedad, sita en el pago de Socalahorra, en término municipal de Dueñas (Palencia), con una superficie regable de siete hectáreas y media.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentarse otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, ó sean incompatibles con él, según previenen los artículos 9 y 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Palencia 12 de Marzo de 1923.

El Gobernador,
Prudencio Landín.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Don Francisco Zurbano del Val, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Oficial segundo de Sala de esta Audiencia por promoción de D. Lorenzo Maudes que la desempeñaba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley adicional orgánica del Poder judicial, se anuncia por medio del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia dicha vacante para que los que se consideren asistidos de las circunstancias que determina el art. 544 de la ley Orgánica expresada, y les convinieren, la soliciten de este Tribunal en el término de quince días.

Palencia 10 de Marzo de 1923.—
Francisco Zurbano.

MONTE DE PIEDAD

DE PALENCIA.

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública, la cual se celebrará el día 25 del próximo mes de Marzo á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.

Alhajas de primera subasta.

504 Dos sujetadores de oro de ley para caballero.

521 Tres cubiertos de plata y tres cuchillos de mesa, dos botones para puños y uno de pechera, oro y chispas

diamantes, y un par pendientes oro, con una chispa.

524 Un par pedientes largos, oro de ley y diamantes.

568 Sortija de sello para señora, oro de ley, peso cuatro gramos y medio.

576 Un rosario de plata dorada y nácar.

578 Estuche con dos servilleteros plata y estuche con seis cuchillos postre, de plata alemana.

586 Estuche con dos cucharillas de plata, medalla de oro bajo y tres piezas trinchar y salsas.

589 Rosario de plata dorada y nácar.

593 Dos sortijas oro de ley, una con un diamante y otra con cinco, ocho pares de pendientes oro de ley con diamantes, perlas y rubís y un par gemelos oro y diamantes.

594 Dos ajustadores lisos de oro de ley y diez sortijas oro de ley con perlas, amatista granate, rubís, perlitas, perlas y zafiros granate y esmeralda, tres son de oro bajo.

595 Alfiler corbata oro diamantes y rubí, otro ídem con perlas y esmeralda, imperdible perlas y esmeralda y nueve pares pendientes oro y diamantes, zafiro blanco, perlas y esmeralda, tres son de oro bajo.

600 Sortija oro ley diamantes y cinco rubís, forma lanzadera, pulsera oro de ley, cinco chispas de diamante, otra íd. con dos chispas, alfiler oro ley, topacio y perlas, y otro ídem para retrato, oro.

602 Once pares pendientes oro de ley, perlas y esmeraldas, siete de éstos son de oro bajo con perlas.

Ropas, etc., de primera subasta.

2973 Falda de algodón y toalla.

2986 Sábana, camiseta y vestido piqué, de niña.

2993 Pantalón de punto y manto de lana.

3010 Colcha de algodón de fábrica.

3022 Sábana, bufanda de lana y camiseta.

3046 Falda y chaquetilla de algodón y retazo de paño.

3048 Camisa y camiseta de niña y toquilla pelo cabra.

3056 Manteo algodón de punto y haqueta de algodón.

3035 Enagua y vestido de percal, de niña.

3106 Enagua, falda de percal y tapete de yute.

3132 Camisa de hombre y dos camisetas.

3136 Chaqueta y pantalón de tela de percal.

3144 Dos manteles, tres almohadones y toalla.

3178 Retal de tela de algodón y alforja.

3182 Chambrá de lienzo y camiseta.

3195 Blusa de dril para hombre, enagua, blusa con puntilla y bufanda de algodón.

3203 Chaqueta y pantalón de jer-ga.

3217 Mantilla toalla.

3425 Sábana, dos almohadones toalla y camisa de dril.

3226 Camisa de mujer, camiseta, calzoncillo y velo.

3240 Sábana, enagua, mantel, almohadón y chaquetilla de algodón.

3242 Enagua, chambrá y servilleta.

3244 Funda de colchón y manteo de estambre.

3256 Camisa de hombre y traje de batista, de niña.

3267 Falda de algodón, retazo de lienzo, chaleco paño, de hombre, delantal percal dos camisetas niña y delantal de ídem.

3271 Abrigo de piqué para niño.

3282 Colcha de algodón de fábrica, camisa de mujer y chambre.

3288 Dos camisas de mujer y toalla.

3290 Chaqueta de paño para hombre.

3291 Mantel, almohadón y toalla.

3298 Seis servilletas y retazo de lienzo.

3300 Vestido algodón, de niña, blusa de lana y retazo de yute.

3303 Colcha de algodón de fábrica, y manto de lana.

3304 Retazo de lienzo.

3310 Camisa de hombre, bufanda algodón, retazo percal y pantalón lienzo, niño.

3311 Falda y blusa de lana.

3312 Mantilla de tul y mantón de merino.

3315 Dos cortinas de punto y manteo de muletón.

3318 Un par de botas para señora.

3319 Tres camisas de mujer y enagua.

3324 Dos vestidos piqué, de niña, abrigo paño para ídem, enagua de niña y braga.

3329 Colcha algodón de fábrica, camisa mujer y dos almohadones.

3333 Dos sábanas, chaleco dril, de hombre y toalla.

3337 Vestido lana, de señora y chambre de lienzo.

3340 Manteo de bayeta.

3343 Vestido percal, de niña, blusa de cambray y mantilla toalla.

3350 Camisa de mujer, cubremantillas piqué, toalla y mantilla muletón.

3354 Cubremantillas piqué y almohadón.

3356 Mantilla toalla, velo, blusa de algodón, mantel y cubierta de punto.

3357 Colcha de algodón de fábrica.

3359 Pañuelo de seda, manto de merino, chaquetilla de ídem y mantilla terciopelo.

3367 Sábana, falda de merino y dos almohadones.

3374 Retazo de percal, delantal ídem, velo y bufanda de algodón.

3377 Falda de satén, camisa de mujer, enagua, blusa de algodón y otra de percal.

3384 Camiseta, chaquetilla de merino, toalla, manteo de punto camiseta y vestido lienzo, de niña.

3390 Falda de merino, enagua y cubierta de punto.

3394 Dos calzoncillos lienzo, hombre y enagua mujer.

3396 Dos sábanas.

3405 Chambre de lienzo, almohadón, cubremantillas piqué y servilleta refresco.

3411 Pantalón y chaleco de paño.

3438 Bata y falda de percal y chaleco paño, hombre.

3442 Colcha de algodón de fábrica.

3443 Chaqueta y chaleco paño, de hombre, dos sábanas, vestido de lana, chaqueta de ídem y blusa de algodón.

3458 Falda y blusa de percal, pantalón de lienzo, mantilla tul y delantal satén.

3466 Abrigo de paño para señora.

3476 Chaleco paño hombre, enagua niña, dos retazos percal, cubierta algodón.

3492 Colcha de algodón, dos camisas de hombre, toalla y cuatro almohadones.

3494 Un par de zapatos blancos para chico.

3499 Colcha de lana.

2 Máquina de pié para coser, marca Singer, núm. F, 9 959.579.

8 Colcha de algodón de fábrica.

28 Chaqueta paño para hombre, almohadón, sábana y chambre.

36 Bata de percal, de niña, enagua y pantalón de punto.

40 Chal de lana, cubremantillas piqué y mantilla de tul.

63 Cubrecorsé de punto, dos toallas, justillo lienzo y gersé de lana.

82 Camisa de mujer y enagua.

83 Colcha de percal, manto de lana y dos almohadones.

88 Manto de lana con velo, mantilla toalla y mantón alfombrado.

NOTA Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público en la Sala de Ventas dos días antes del señalado para la misma, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 26 de Febrero 1923.—El Director Gerente de Turno, Ignacio Martínez de Azcoitia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Notificación.

Por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha sido impuesta con fecha 7 del actual la multa de pesetas 17'50 que autoriza la ley Municipal á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que al final se relacionan por no haber remitido dentro de los plazos establecidos las certificaciones de los ingresos obtenidos en los trimestres que se señalan en la referida relación, por los conceptos de 20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, habiendo acordado también dicha Autoridad concederles un plazo de diez días para que cumplan el servicio y verifiquen el ingreso en esta Tesorería de Hacienda de la multa impuesta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes interesados, y como notificación para el ingreso de la multa.

Palencia 10 de Marzo de 1923.—El Administrador, Salvador Herrera.

Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas de los trimestres que se expresan.

Alba de Cerrato, 2.º y 3.º trimestres de 1922-23.

Berzosilla, 3.º ídem.

Boadilla de Rioseco, 3.º ídem.

Castrejón, 3.º ídem.

Hornillos de Cerrato, 3.º ídem.

Paredes de Nava, 3.º ídem.

Población de Cerrato, 2.º y 3.º ídem.

Pomar, 1.º ídem.

Pozuelos del Rey, 1.º y 3.º ídem.

Quintana del Puente, 3.º ídem.

Revilla de Campos, 3.º ídem.

S. Salvador de Cantamuga, 3.º ídem.

Santillana de Campos, 3.º ídem.

Torre de los Molinos, 3.º ídem.

Valdecañas, 3.º ídem.

Villalumbroso, 2.º y 3.º ídem.

Villamartin, 3.º ídem.

Villamediana, 3.º ídem.

Villanueva de la Cueva, 3.º ídem.

Villanueva del Rebollar, 3.º ídem.

Villarramiel, 3.º ídem.

Villelga, 3.º ídem.

Juzgados.

Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primer instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día doce de Abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar pública y judicial subasta simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de Alcázar de San Juan, de las fincas que se dirán, embargadas por el Procurador D. Fausto Celada Arce, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil, que gira en esta plaza bajo la razón de «Compañía Comercial Palentina», en autos de juicio ejecutivo promovido por éste contra D. Juan Fernando Fraile y Fernández, mayor de edad, casado y vecino de Zánacara, sobre reclamación de seis mil seiscientos veintiseis pesetas.

Fincas en término municipal de Tomelloso.

1.º Una tierra en el sitio de la Cubeta, de cabida de 2 hectáreas, 9 áreas y 71 centiáreas, ó sean 3 fanegas; linda al Saliente carretera de Pedro Muñoz á Tomelloso, Mediodía y Poniente de Marcelina Domingo Fernández y al Norte el río Zánacara; tasada en 1.000 pesetas.

2.º Otra tierra en el sitio de la Cubeta, de 69 áreas y 87 centiáreas, equivalentes á una fanega; linda al Saliente Mediodía, Poniente y Norte de D.ª Marcelina Domingo Fernández San Andrés; tasada en 500 pesetas.

Fincas en término municipal de Soñellamos.

3.º Una tierra llamada de Bernardino, en el sitio de la Mancha, de 5 fanegas y dos celemines, ó sean 3 hectáreas, 61 áreas y 10 centiáreas; linda al Mediodía de D. Gregorio Bahillo, Saliente de Herederos de Juan Panduro, Poniente tierras que fueron de las Monjas del Toboso y Norte la Acequia; tasada en 2.100 pesetas.

4.º Otra tierra en el sitio de las Pilas, que linda al Saliente y Mediodía tierra de D.ª Marcelina Domingo Fernández, al Norte de D. Bernardo López, Poniente camino de Cantareros, de 10 fanegas y 2 celemines, ó sean 7 hectáreas, 10 áreas y 38 centiáreas; tasada en 3.000 pesetas.

5.º Otra tierra en el sitio llamado el Guijarral, de 12 hectáreas, 57 áreas y 12 centiáreas, igual á 18 fanegas; linda al Saliente de herederos de Alfonso Navarro, Mediodía vereda de Pedro Muñoz, Poniente la vereda y molino de la Torre y Norte carril del Guijarral; tasada en 1.600 pesetas.

6.º Otra tierra en el sitio de San Miguel, de 96 áreas y 58 centiáreas y media, ó sea una fanega y 6 cele-

mines; linda al Saliente de Juan José López, Mediodía de Ramiro de la Torre, Poniente Puente de San Miguel y Norte el río Zánacara; tasada en 1.200 pesetas.

7.º Otra tierra en el paraje llamado Bernardino, de una hectárea, 39 áreas y 74 centiáreas, ó sean 2 fanegas; linda al Saliente de D.ª Marcelina Domingo Fernández San Andrés, Mediodía de Vicente Cantero Panduro, Poniente de D. Manuel Montalbán y D.ª Marcelina Domingo Fernández y Norte la Acequia; tasada en 1.300 pesetas.

8.º Otra tierra plantada de viña, en el sitio llamado Cerro de la Barbera, con 4 340 vides, de haber 2 hectáreas, 35 áreas y 10 centiáreas, ó sean 3 fanegas y 8 celemines; linda al Saliente de D. Juan Eusebio Martínez, Mediodía y Poniente camino de las Pilas y Norte de Juan Norberto Escudero García; tasada en 2.500 pesetas.

9.º Otra tierra plantada de viña, en el paraje de la Cubeta, que llaman también el Pendón, de haber 7 hectáreas y 66 centiáreas, igual á 10 fanegas; linda al Saliente, Mediodía y Norte de Marcelina Domingo Fernández y Poniente el camino viejo de Pedro Muñoz á Tomelloso; tasada en 3.500 pesetas.

Fincas en término municipal de Pedro Muñoz.

10. Una tierra plantada con 2 595 vides y sitio llamado Vado de Manzanero, de haber una hectárea, 39 áreas y 74 centiáreas, igual á dos fanegas; linda al Saliente, Poniente y Norte de D.ª Marcelina Fernández y Mediodía camino de Alcázar; tasada en 2.000 pesetas.

11. Una viña en el sitio de los Huecos; que linda al Saliente, Norte y Poniente de D.ª Marcelina Domingo Fernández San Andrés y Mediodía camino que vá al campo de Criptana, de haber una fanega, ó sean 69 áreas y 84 centiáreas, con 2.200 cepas; tasada en 1.000 pesetas.

12. Una tierra en el sitio de San Miguel, de tres fanegas seis celemines, ó sean dos hectáreas, 45 áreas y 36 centiáreas; linda al Norte de Doña Marcelina Domingo Fernández, Saliente y Mediodía el camino y Poniente de D. Manuel Montalbán; tasada en 1.200 pesetas.

13. Otra tierra en el sitio llamado de la Cubeta, entre el cauce del molino de este nombre y la madre del río Zánacara, de haber una fanega, ó sean 69 áreas y 84 centiáreas; linda al Saliente de José Vicente Martínez, Mediodía el cauce, Poniente la compuerta de éste y Norte la madre del río; tasada en 500 pesetas.

14. Otra tierra en el sitio que llaman Huecos de San Miguel, plantada de viña con 2.500 vides, en dos fanegas y seis celemines de tierra, ó sean una hectárea, 64 áreas y 67 centiáreas; linda al Saliente de Domingo del Pozo García, Mediodía de Victoriano Escudero Belloso, Poniente de Antonio Escudero y Norte el camino que dirige al sitio; tasada en 1.200 pesetas.

15. Otra tierra plantada con 1.500 vides, en el sitio de la Cubeta, de una fanega dos celemines, ó sean 85 áreas 11 centiáreas; linda al Saliente de Maximiliano Sanz, Norte de Lázaro Lozano, Poniente de Julian Hidalgo y Mediodía camino viejo de Alcázar; tasada en 1.000 pesetas.

16. Otra tierra en el sitio del Río, plantada de viña, con 1.500 vides, en una hectárea, cuatro áreas y 80 cen-

tiáreas, ó sean una fanega y seis celemines; linda al Saliente de Ambrosio Moreno, Mediodía camino de Alcázar á Socuéllanos, Poniente y Norte de Galo Juárez; tasada en 1.000 pesetas.

17. Otra tierra al sitio de la Motilla, en la que existe un pozo de agua potable, de caber una hectárea, 39 áreas y 74 centiáreas, igual á dos fanegas; linda al Saliente de Gregorio Polo Villar, Mediodía carril de Crespo y Marcelina Domingo Fernández, Poniente el mismo Gregorio Polo y Norte de herederos de D. Federico García; tasada en 1.000 pesetas.

18. Otra tierra en el sitio Vado de Manzanero, plantada de viña con 1.504 vides, en 80 áreas y 41 centiáreas, igual á una fanega y tres celemines; linda al Saliente de Rafael Muñoz, Mediodía camino de Alcázar, Poniente de Marcelina Domingo Fernández y Norte de Gregorio Yuste; tasada en 950 pesetas.

19. Y otra tierra en el sitio llamado Vado Manzanero, plantada con 4.054 vides, de caber dos hectáreas, 27 áreas y 64 centiáreas, ó sean tres fanegas y tres celemines; linda al Saliente y Poniente de Marcelina Domingo Fernández, Mediodía camino de Alcázar y Norte de Aniceto Sánchez y Santiago Juárez; tasada en 1.500 pesetas.

Advertencias.

Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en las mesas de los Juzgados de Palencia y Alcázar de San Juan ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas objeto de la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que dichas diecinueve fincas se hallan anotadas á favor de D. Esteban Gutiérrez Flor, vecino de Salamanca, en diligencia de reconocimiento de firma y embargo preventivo contra el D. Juan Fernando Fraile por 13.450 pesetas, 68 pesetas 25 céntimos de daños, y 5.000 más para costas; las dieciocho primeras fincas están embargadas á instancia de D. José Felguera en autos ejecutivos promovidos contra el D. Juan en el Juzgado de Vigo, sobre reclamación de 24.500 pesetas, 268 pesetas 85 céntimos gastos de giro y 4.000 más para costas ó intereses; encontrándose igualmente todas las diecinueve fincas descritas afectas á autos de juicio ejecutivo promovidos en el Juzgado de Alcázar de San Juan, á instancia de D. José del Alcázar, sobre reclamación de 4.560 pesetas; que no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas, habiendo sido suplidos por certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de Alcázar de San Juan, lo cual, así como la certificación de cargas, están de manifiesto en la Secretaría del fedante, todos los días y horas hábiles, debiendo conformarse los rematantes con dichos títulos.

Dado en Palencia á tres de Marzo de mil novecientos veintitres.—Celestino Valledor.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

San Román de la Cuba.

La recaudación voluntaria del 4.º trimestre de 1922-23 del repartimiento de utilidades de este término, (Real decreto de 11 de Septiembre de

1918), tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de nueve á trece y de quince á diecisiete horas del día 24 de los corrientes.

San Román de la Cuba 10 de Marzo de 1923.—El Alcalde, P. O. Alipio Pérez.

Villarramiel.

Don Tomás Ibáñez López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades creado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al año económico actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días del 26 al 31 del corriente como primer período, por el Recaudador municipal y horas de nueve á trece y de quince á diecisiete.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el concepto expresado á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente.

Villarramiel 9 de Marzo de 1923.—Tomás Ibáñez.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1923 á 1924, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiendo que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la oficina municipal durante las horas de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Calzadilla de la Cueva.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1922 á 23, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respecti-

vos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Ventosa de Pisuegra.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 28 del corriente mes, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo; á la hora de las once rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente los represente, serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la Ley de Reclutamiento vigente.

Mozos nacidos en 1902.

Mazariegos.

Antonio Cuevas Argüello, hijo de Isidoro y de María Concepción.

Villovieco.

Feliciano Revuelta Pisano, hijo de Eusebio y de Rufa.

Villafruel.

Agustín Salazar Diez, hijo de Juan y de María.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.
Castrejón de la Peña.
Pedraza de Campos.
Támara.
Vertabillo.
Villalumbroso.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1923-24, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las recla-

maciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.
Castrejón de la Peña.
Fuentes de Nava.
Pedraza de Campos.
Támara.
Villasarracino.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matrículas de Industrial para el próximo año económico de 1923-24, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Castrejón de la Peña.
Castrillo de Don Juan.
Pedraza de Campos.
Villalumbroso.

Se hallan aprobados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de quince días, los presupuestos municipales para el próximo año económico de 1923-24, previo informe favorable del Sr. Regidor Síndico y á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Castrillo de Don Juan.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos, por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á dichos Municipios de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Mozos que se citan.

Marcella de Campos.

Leoncio Fernández Revuelta, hijo de León y de Nicolsa.

Osorno.

Alejandro Pérez Andrés, hijo de Francisco y Juana.

Tabanera de Cerrato.

Martín Bermejo Zarzosa, hijo de Horacio y Eulalia.

Indalecio Castrillejo Nieto, hijo de Inocencio y Agripina.

Imprenta provincial.